



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Sentencia

Referencia:

52-001-31-21-003-2016-00181-00
(radicación anterior 52-835-31-21-001-2013-00236-00)

Asunto:

ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitantes:

MARINA MARTÍNEZ BENAVIDES

Decisión:

Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras / Accede a pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otros fallos judiciales frente a las pretensiones colectivas / Decreta, de oficio, una medida de reparación colectiva.

Una vez se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del asunto de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** La señora MARINA MARTÍNEZ BENAVIDES, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras frente al inmueble denominado “AGUA SECA”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que tiene un área de 23.276 mt², al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25761 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su esposo, BERNARDO ANTONIO CERÓN y sus hijos, JOSÉ BERNARDO, OLGA LUCÍA, JESÚS ALBERTO, LUIS CARLOS,



MARTHA LUCÍA, MARBEL y CLAUDIA DE COLOMBIA CERÓN MARTÍNEZ, y a nivel comunitario, con fundamento en lo dispuesto en los literales c), d), m) y p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la apoderada de la accionante puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso el contexto de violencia del municipio de El Tablón de Gómez.

En tal sentido, informó que, por su ubicación, El Tablón de Gómez se convirtió en un *“área de especial interés por parte de los actores armados ilegales para el cultivo y tráfico de estupefacientes”*

Indicó que, desde en 1980, el Ejército de Liberación Nacional – ELN instaló campamentos en la vereda La Victoria.

Señaló que, entre 1998 y 2003, el Frente 2º de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, a través de una base militar, también se situó en el territorio.

Estableció que lo mismo ocurrió con grupos paramilitares, con el Bloque Libertadores del Sur, que hicieron presencia en el territorio desde 1999.

Reveló que, en el mes de agosto del año 2000, luego de haberse perpetrado un ataque a la Estación de Policía, la fuerza pública se retiró del municipio, lo cual trajo consigo que la guerrilla se convirtiera *“en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes”*.

Destacó que, en 2003, se instaló nuevamente en el municipio la Policía Nacional, presentándose combates en los sectores de El Recuerdo, La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa de ese año, lo que produjo el desplazamiento masivo de la comunidad y, en consecuencia, el desmembramiento del tejido social, la vulneración de derechos fundamentales, el desarraigo de la comunidad con el territorio y daños materiales, como la pérdida de cosechas y la muerte de animales.



Con posterioridad a los sucesos, una vez las condiciones de seguridad lo permitieron, las familias retornaron a sus predios y a sus actividades socioeconómicas.

(ii) Sobre la situación particular del solicitante, retomando lo declarado por ella ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, precisó que en el mes de abril del año 2003, se desplazó junto con su esposo, BERNARDO ANTONIO CERÓN y sus hijos, JOSÉ BERNARDO, OLGA LUCÍA, JESÚS ALBERTO, LUIS CARLOS, MARTHA LUCÍA, MARBEL y CLAUDIA DE COLOMBIA CERÓN MARTÍNEZ, desde la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, debido a las amenazas que recibió por parte de la guerrilla de las FARC, por haberse negado a darles autorización para pasar por su predio.

(iii) Indicó que se instalaron en la ciudad de Pasto, lugar en el que permanecieron por el lapso de dos meses hasta que retornaron a su lugar de origen.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución.-

(i) Afirmó que la solicitante y su cónyuge ejercen ocupación sobre el predio "AGUA SECA", desde 1998, a través del ejercicio de actos de explotación, tales como sembrarlo con caña, café, maíz, arveja, utilizándolo como finca de trabajo.

(ii) Señaló que no se ha solicitado la adjudicación del inmueble ante ninguna entidad.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 16 de diciembre de 2013, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 81).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 21 de enero de 2014 (fl. 82).

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 04 de febrero de 2014 en el diario La República (fl.101), por lo que



transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones.- El Procurador No. 48 Judicial II de Restitución de Tierras se pronunció, dentro del término de traslado de la admisión, frente a la solicitud de restitución, haciendo un recuento puntual sobre los hechos que fundamenta la solicitud de restitución, así como resaltando que la solicitud cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y que ésta resultaba acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 75 a 85 del mismo estatuto, en relación a la titularidad para iniciar la acción, contenido y pruebas aportadas. Adicionalmente señaló que la admisión se ajustaba a la Ley y solicitó se decrete la práctica de algunas pruebas (fls. 93 y 94).

2.5. Remisión del Expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 133).

2.6. Pruebas.- Mediante providencia de 09 de abril de 2018, de manera oficiosa, se decretó la práctica de pruebas

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa



del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, por tanto, se presume que tiene plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibidem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío, fueron despojadas o debieron abandonarlo forzosamente, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibidem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de los niños, niñas y adolescentes, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto le asiste legitimación por activa a la solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, junto a su conyugue, son ocupantes del inmueble comprometido en el proceso, el cual debieron abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, solamente se citó al proceso a las personas indeterminadas, se convocó al proceso al entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER y a las personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de



2011, para que al solicitante le sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras, o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

En el marco de esa justicia transicional se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles¹, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental², que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

¹ En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

² Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



Lo anterior, se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan *sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, *que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.



Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:



6.1. Condición de víctima.- Para determinar si la solicitante y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado y, por ende, debieron abandonar el predio reclamado, es resulta importante tener en cuenta el contexto de violencia por el conflicto armado que ha vivido nuestro país, sobre el cual ya se hizo alusión en esta providencia, así como el sufrido el departamento de Nariño³ y, particularmente, el del en el municipio de El Tablón de Gómez, que es donde se encuentra ubicado el inmueble.

Sobre el conflicto armado en el departamento de Nariño, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad⁴, ha puesto de presente que en este territorio la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Sin embargo, a comienzos del año 1995, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, suscitada por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convirtió en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

³ Es importante tener en cuenta que el conflicto armado interno en nuestro país, el cual, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y por cuanto ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un "hecho notorio" que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso".

⁴ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017, la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



Sobre el contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez, el Informe No. 001 de 2013 del Contexto del Conflicto Armado en el corregimiento La Cueva, vereda La Victoria de ese municipio⁵, elaborados por la UAEGRTD, en los cuales se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en varios talleres que contaron con la participación activa personas pertenecientes a la comunidad.

Respecto a la dinámica del conflicto, el documento señala que los cultivos ilícitos de coca iniciaron en la zona La Vega del Río Janacatú, en las veredas La Victoria, Las Aradas y Los Alpes entre 1998 y 2003.

En cuanto a la presencia guerrillera, se establece que inició desde 1980 con el ELN, por tratarse de un corredor estratégico, instalando campamentos en la zona que ahora se denomina El Recuerdo de la vereda La Victoria, aunque debido a que los habitantes de ese sector fueron tildados de informantes de la fuerza pública, los mayores asentamientos se presentaron en los corregimientos de Pompeya y Aponte.

En 1998, con la *"bonanza amapolera"*, principalmente en los dos últimos corregimientos referidos, se produjo la llegada de las FARC y, con ellas, una disputa territorial, de la cual este grupo armado ilegal salió victorioso, por lo que a partir de ese momento tomaron el control de la zona, efectuando diferentes acciones al margen de la ley, tales como el cobro de extorsiones, la incineración y robo de vehículos y homicidios.

Para el caso concreto de la vereda La Victoria, la UAEGRTD en su informe estableció que el periodo comprendido entre los años 1998 y 2003, el Frente 21 de las FARC constituyó una base militar, lo que derivó cruentos combates entre éstos y el Ejército Nacional, que se recrudecieron entre el 2002 y el 2003, produciendo consecuentemente una crisis humanitaria que derivó en el desplazamiento masivo de muchas personas y el abandono de la misma entre el 14 y el 26 de abril de 2003.

Fue así como las familias salieron huyendo hacia el centro poblado del corregimiento de La Cueva, en donde fueron censados por funcionarios de la Red de Solidaridad Social, para ser incluidos en el Registro de población

⁵ El informe fue aportado al Juzgado de origen mediante de 30 de noviembre de 2016 radicado con el No. DTNP2-201606334.



desplazada, aunque hubo personas que se dirigieron a otros lugares, motivo por el cual no quedaron inscritas.

En el marco del contexto de violencia por el conflicto armado al que se ha hecho referencia, la parte actora allegó varios medios de convicción en tal sentido para acreditar, en particular, que debió abandonar el predio cuya restitución se reclama⁶:

En primer lugar, se cuenta con la copia del oficio suscrito por el Dr. AULO DÍAZ JARAMILLO, Profesional Especializado Valoración y Registro de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, en virtud del cual, se establece que la solicitante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV (fl. 16 y 17).

En el mismo sentido, se aportó copia de la consulta efectuada en la Plataforma VIVANTO, en la que aparece que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, que tuvo ocurrencia en el municipio de El Tablón de Gómez, el 20 de abril de 2003 (fls. 73 a 76).

Se aportó, además, copia parcial del Formato Único de Declaración suscrito por la señora MARINA MARTÍNEZ BENAVIDES ante Acción Social (fl. 18), la declaración rendida por esta misma persona ante la UAEGRTD el 02 de julio de 2013 (fls. 21 y ss.) y la ampliación de su declaración en la etapa administrativa el 04 de julio de 2013 (fls. 65 y ss.). En las oportunidades en comento, la señora MARTÍNEZ BENAVIDES afirmó que debió desplazarse, junto con su núcleo familiar, de la vereda Los Alpes del corregimiento La Cueva, donde tenía su residencia, debido al temor causado por la presencia de insurgentes en uno de sus predios y los combates que se presentaron entre el ejército y la guerrilla de las FARC en la vereda La Victoria.

El Despacho advirtió la existencia de inconsistencias en las declaraciones de la accionante pues, mientras que ante Acción Social manifestó que se dirigió a la vereda Las Aradas, lugar en el que habría permanecido durante un (01) mes, frente a la UAEGRTD señaló que se desplazó a la ciudad de Pasto, aunque no coincidió en el lapso en el que permaneció en el territorio, pues mientras que en la declaración que rindió el 02 de julio de 2013 señaló que fue un (01) año (fl.

⁶ Se reitera que, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar dicha condición.



22), en la ampliación de su declaración, el 04 de julio de ese mismo año, afirmó que estuvo en esta ciudad por dos (02) meses (fl. 67).

Para aclarar dichas circunstancias, en la diligencia de inspección judicial, practicada por este Juzgado el 11 de mayo de 2018 (C.D.fl.158), se recibió la declaración de la solicitante, quien precisó que las razones por las cuales salió desplazada en el mes de abril del año 2003 se contraen a que la guerrilla de las FARC transitaba por su predio denominado "BELLA VISTA", ubicado en la vereda Los Alpes, en el cual se encuentra su casa de habitación, situación frente a la cual ella expuso reparo sin ser atendida por ese grupo insurgente, lo que se sumó a los enfrentamientos que se presentaron con el Ejército y la presencia del avión fantasma, lo que le causó temor por su vida y la de sus hijos, uno de ellos todavía en su vientre; la accionante aclaró que inicialmente se dirigió a la vereda Las Aradas, permaneciendo por dos (02) semanas aproximadamente, y, posteriormente, se trasladó al municipio de Pasto, donde permaneció dos (02) meses, mientras que sus hijos estuvieron un (01) año en este lugar, luego regresaron un tiempo, para finalmente instalarse en esta ciudad. Además, la accionante hizo alusión a otro hecho que la habría llevado a desplazarse nuevamente en el año 2015, consistente en las extorsiones que venía recibiendo para no atentar contra su vida y la de sus hijos, lo que la llevó a irse a la ciudad de Pasto, donde permaneció por una semana, sin que se conozca aún quienes cometieron ese delito, pues se adelanta una investigación ante la denuncia interpuesta por la solicitante.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de las personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos*



que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”⁷.

Bajo estos parámetros, es evidente que la aparente discordancia evidenciada, obedece al largo tiempo que transcurrió entre los hechos victimizantes y las declaraciones de la solicitante, pues mientras aquellos tuvieron ocurrencia en el año 2003, la primera declaración se da siete (07) años después (2010) y las dos siguientes tres (03) años más tarde (2013). Esto, de ninguna manera merma credibilidad al relato de la solicitante, máxime cuando las tres declaraciones que ella rindió confirman, de manera coincidente que: (i) salió desplazada junto con su núcleo familiar el 20 de abril del año 2003; (ii) al tiempo del desplazamiento se encontraba viviendo en la vereda Los Alpes, y; (iii) lo que motivó el abandono del inmueble fue la presencia de la guerrilla en su predio y los enfrentamientos que en esa época se presentaron con el ejército en el municipio de El Tablón de Gómez.

De igual forma, en la diligencia de inspección judicial, rindió declaración el señor BERNARDO ANTONIO CERÓN, cónyuge de la solicitante, quien coincidió en señalar que en el año 2003 debieron salir desplazados por los enfrentamientos que se presentaron entre la guerrilla de las FARC y el Ejército de Colombia, dirigiéndose inicialmente a la vereda Las Aradas y luego al municipio de Pasto.

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos en el marco del contexto de violencia, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003 se vio obligada a abandonar, junto a su grupo familiar, el inmueble cuya restitución ahora reclama.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-

En la solicitud de restitución se expuso que la señora MARINA MARTÍNEZ BENAVIDES es ocupante del predio denominado “AGUA SECA”, desde el año 1998, por lo que se procede a verificar si se ha acreditado la existencia de dicha relación jurídica y, de ser así, si se cumplen los requisitos para ordenar la adjudicación del inmueble.

⁷ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



La adjudicación de bienes baldíos⁸ tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

La Ley 160 de 1994, en su artículo 65, establece que la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de “*título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria*” (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – en adelante ANT)⁹.

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío¹⁰, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

⁸ Conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación. El art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “*uso pertenece a todos los habitantes de un territorio*” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “*no pertenece generalmente a los habitantes*”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁸, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “*con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley*”⁸, que se trata de los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*”.

⁹ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “*todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)*”.

¹⁰ Se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1° de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.



- (i) Demostrar “*ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria*”, mediante *explotación económica* de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponda a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.
- (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años¹¹.
- (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹².
- (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, a menos que no se supere el límite de la UAF.
- (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

El Decreto Ley 902 de 2017, cambió el régimen de adjudicación de baldíos, derogando varias disposiciones de la Ley 160 de 1994¹³, aunque el Despacho

¹¹ Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

¹² Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud

¹³ El Decreto 902 de 2017, que entró en vigencia el 27 de mayo de 2017, establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío, derogando el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, párrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, párrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994. De acuerdo al nuevo régimen, para lograr la adjudicación de un predio baldío, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito si se cumplen los siguientes requisitos:

“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.



considera que el mismo no resulta aplicable al presente asunto, en tanto la solicitud de adjudicación se formuló con anterioridad a su entrada en vigencia y el nuevo régimen no se muestra más favorable al anterior¹⁴.

Es importante señalar que las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares - UAF, conforme a las extensiones definidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, según lo dispone el según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA y que fueron adoptadas por el Acuerdo No. 08 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la ANT.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que, ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-25761 (fl.50), de manera resulta pacífico el tema en torno a que la naturaleza jurídica del inmueble es la de un bien baldío¹⁵.

“También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

¹⁴ Según el artículo 27 del Decreto en mención “En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.

¹⁵ Al respecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)**” (Sentencia T-548 de 2016).

La Corte Suprema de Justicia (en las sentencias STC12184-2016, sentencia de 1º de septiembre de 2016. Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02, la cual ha fue ratificada en la sentencia STC-15887-2017 de 03 de octubre de 2017. Rad. 85001-22-08-002-2017-00208-01), ha señalado que, con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo¹⁵, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.



En relación a la ocupación ejercida por la solicitante sobre el bien inmueble, en el plenario reposa copia simple del documento privado de compraventa que recayó sobre el mismo, suscrito el 09 de septiembre de 1998 entre ONÉSIMO ROSERO GUERRERO y MARÍA ALEGRÍA ADARME ORDÓÑEZ, como vendedores, y BERNARDO ANTONIO CERÓN GÓMEZ y MARINA MARTÍNEZ BENAVIDES, como compradores, el cual cuenta con nota de presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez. Aunque este documento no resulta idóneo para acreditar la transferencia de dominio del inmueble, sí resulta útil para determinar la fecha en que la solicitante y su cónyuge arribaron al mismo.

En las declaraciones rendidas en el proceso, tanto en la etapa administrativa como judicial¹⁶, la solicitante afirmó que, desde que lo adquirió, el inmueble ha sido destinado a actividades agrícolas, a través de contratos informales de aparcería, tales como la siembra de maíz, café, alverja, yuca, zanahoria, productos que han sido utilizados para el consumo y su comercialización en El Tablón de Gómez.

En el mismo sentido, el señor BERNARDO ANTONIO CERÓN GÓMEZ, al rendir declaración dentro de la etapa judicial¹⁷, manifestó que el predio ha venido siendo cultivado con maíz, arveja, café y arracacha desde que fue adquirido, a través de amedieros, y dichos productos se comercializan en El Tablón de Gómez.

Lo anterior pudo ser corroborado por el Despacho, al practicar la inspección judicial al predio, toda vez que se observó que el inmueble está cultivado con maíz y café, casi en toda su extensión.

De lo anterior emerge, por una parte, que para la fecha en que tuvo lugar el abandono del inmueble, la solicitante y su cónyuge eran sus ocupantes y, por

"3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con "el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".

"4. Lo dispuesto en relación con la "prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley" no se aplica a "terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público", contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

"Se colige de lo anterior que el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo" (Negrilla fuera de texto).

¹⁶ Ver folios 22, 67 y CD fl. 158 (min.16:26 en adelante).

¹⁷ C.D. fl.158 (min 44:59 en adelante).



otra, teniendo en cuenta la fecha desde la cual ha ingresó al predio, se ha excedido el lapso fijado por la ley para la adjudicación de un baldío.

Sobre la situación socioeconómica de la solicitante, de lo expuesto en sus declaraciones, a las que ya se ha hecho referencia en precedencia, así como del documento denominado “*CONTEXTO SOCIO FAMILIAR*”, elaborado por dicha entidad (fls. 25 y ss.), se puede establecer que se trata de una madre comunitaria que, a través de terceros y su esposo, también se dedica a actividades agrícolas; además, la solicitante manifestó expresamente, en su declaración en la etapa administrativa (fl.65), que no se encuentra obligada a declarar renta, lo que encontraría respaldo en la certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN el 02 de septiembre de 2013, en la que se estableció que el solicitante no tiene registros con dicha entidad (fl. 71).

Adicionalmente, de acuerdo las Resoluciones de adjudicación Nos. 0017 de 21 de enero de 1999 (fls. 142 y ss.) y 0885 de 20 de septiembre de 1999 (fls. 144 y ss.), expedidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCODER, la consulta efectuada por en los registros de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 156 y 157), la información recaudada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto dentro del proceso de restitución de tierras No. 2014-00007 (fls. 159 y ss.) y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en el trámite del proceso de restitución de tierras No. 2014-00046, se puede colegir que la solicitante y su cónyuge son propietarios del inmueble denominado “BUENAVISTA”, el cual tiene una extensión de 1 Ha. y 5415 mts², ubicado en el corregimiento La Cueva, jurisdicción del municipio de El Tablón de Gómez, así como del predio denominado “LA FORTUNA”, que tiene un área de 1 Ha. 2747 mts² y que se ha ordenado la adjudicación del predio llamado “EL SOLAR”, que tiene un área de 40 mts². Además, según lo narrado por la solicitante y su cónyuge en sus declaraciones dentro del proceso, también tendrían relación con otros predios, tales como los denominados “Puerto Nuevo”, “Motilón” y “El Huilco”, sobre los cuales no existe evidencia de haberse formalizado su titularidad, pese a las consultas efectuadas en los sistemas de registro de adjudicación de baldíos¹⁸ y de la Superintendencia de Notariado y Registro¹⁹.

¹⁸ http://baldios.agenciadetierras.gov.co/consulta_online/RegistroEnLinea/SeleccionSolicitud.aspx

¹⁹ Se constató la información a través de la consulta efectuada por parte de la UAEGRTD.



Es dable colegir, por lo tanto, que la parte actora y su cónyuge son sujeto de reforma agraria y puede ser adjudicatarios de un baldío, siempre que no se sobrepase en límite de la Unidad Agrícola Familiar – UAF²⁰ establecida para El Tablón de Gómez, que según la Resolución 041 de 1996 expedida por el INCODER y acogida por el Acuerdo No.008 de 2016 del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para la Zona Relativamente Homogénea N° 6 Zona Andina, para el clima frío tiene un rango entre 10 a 14 hectáreas, mientras que para el clima medio, se encuentra comprendida entre las 17 a las 24 hectáreas.

En ese sentido, el Juzgado advierte que el área del predio solicitado en restitución (2 Ha. 3276 mts²) no alcanza la extensión de la UAF fijada para el municipio de El Tablón de Gómez, ni siquiera si se suman las áreas de los otros predios de los que son titulares la accionante y su cónyuge²¹. Esta situación, en principio, impediría la adjudicación de estos bienes, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en UAF. Sin embargo, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida, consagrada en el núm. 2° del art. 1° del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo No. 08 de 2016, según la cual, es posible la adjudicación, toda vez que el inmueble comprometido en este asunto se utiliza para una pequeña explotación económica de carácter agrícola.

Finalmente, de acuerdo con el Informe Técnico Predial, el inmueble no tiene ninguna afectación o restricción al uso que impida su adjudicación (fls. 37 y 38).

Así las cosas, el Juzgado considera que está plenamente acreditado que para el momento en que tuvo ocurrencia el despojo, la solicitante y su cónyuge ocupaban el predio que pide le sea restituido, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011 para que sea considerados titulares del derecho a la restitución y, además, se estima que están dadas las condiciones para que estas personas sean beneficiarios a la formalización de dichos inmuebles, en tanto están cumplimientos de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la adjudicación de bienes baldíos.

²⁰ Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como “la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio”.

²¹ La suma de las áreas de las cuales son propietarios la accionante y su cónyuge, incluyendo el predio solicitado en restitución, asciende a 5 Ha. 1478 mts².



6.3. Conclusión.- Comoquiera que están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su grupo familiar y se adoptarán las medidas de reparación integral, tanto las solicitadas como las que se consideran pertinentes²², en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, entre ellas, se ordenará la adjudicación del predio a favor de la solicitante y su cónyuge, como lo determina el parágrafo 4º del art.91 ibídem y el art. 70 de la Ley 160 de 1994.

No se accederá a la solicitud contenida en la pretensión séptima, en tanto no hay evidencia sobre la existencia de los pasivos de la solicitante, generados durante la época del despojo o el desplazamiento.

Tampoco se despachará favorablemente la pretensión octava, en tanto el predio que se va a restituir es utilizado, de manera exclusiva, a la explotación agrícola, la vivienda de la solicitante se encuentra ubicada en el predio denominado BUENAVISTA y el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto.

Finalmente, no se accederá a la solicitud contenida en la pretensión novena, toda vez que el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, está dirigida a las entidades de segundo piso, esto es, a aquellas que por su naturaleza otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras, para que éstas a su vez otorguen créditos a proyectos productivos, lo cual implica que el usuario debe acudir a una entidad financiera, debidamente autorizada, que actúa como intermediaria financiera, que hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento, lo que implica que no es dable ordenar a las entidades de segundo piso *“ofrecer y garantizar (...) mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución”*, directamente en favor del solicitante o su núcleo familiar.

²² El Juez de Restitución de Tierras goza de amplias facultades para adoptar las medidas necesarias que permitan el goce efectivo de los derechos de las personas que han sido despojadas o han tenido que abandonar de manera forzada sus inmuebles, lo que significa que cuenta con la potestad de fallar *extra y ultra petita*. (Al respecto ver las sentencias T-153 de 2011 y T-568 de 2013)



En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras²³, se estará a lo resuelto por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No.2013-00099, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-00116, y por este Despacho en la sentencia de 08 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00189.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia afectaron de manera masiva a los habitantes de vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, el Despacho procederá a adoptar una medida de reparación simbólica de carácter colectivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, encaminada a garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de esa colectividad que ha sufrido los rigores del conflicto y evitar así la repetición de estos hechos. Para tal efecto, se le ordenará al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, actuando dentro del marco de sus competencias²⁴, determine la mejor manera de garantizar dicha prerrogativa y, en virtud de esta orden, el Despacho remitirá a dicha entidad, para su conocimiento, todos los fallos que guarden relación con este territorio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

²³ Conforme al artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

²⁴ Ley 1448 de 2011, arts. 146 a 148, Decreto – Ley 2244 de 2011 y Decreto 4803 de 2011.



RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARINA MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificada con la C.C.No.27.189.937 frente al inmueble denominado "AGUA SECA", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que tiene un área de 2 Ha. 3.276 mt², al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25761 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz, cuyas coordenadas y linderos especiales actualizados, son los siguientes:

COORDENADAS:

SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
1	1° 25' 58,879" N	77° 3' 30,748" W	650223,248	1002110,705
2	1° 25' 58,308" N	77° 3' 29,882" W	650205,708	1002137,482
3	1° 25' 58,168" N	77° 3' 29,743" W	650201,398	1002141,777
4	1° 25' 57,824" N	77° 3' 29,463" W	650190,829	1002150,450
5	1° 25' 57,366" N	77° 3' 29,182" W	650176,774	1002159,125
6	1° 25' 56,779" N	77° 3' 28,604" W	650158,747	1002176,991
7	1° 25' 56,365" N	77° 3' 27,921" W	650146,011	1002198,120
8	1° 25' 56,234" N	77° 3' 28,122" W	650141,995	1002191,898
9	1° 25' 55,035" N	77° 3' 29,219" W	650105,171	1002157,972
10	1° 25' 54,137" N	77° 3' 29,413" W	650077,575	1002151,992
11	1° 25' 53,349" N	77° 3' 29,739" W	650053,376	1002141,923
12	1° 25' 52,618" N	77° 3' 30,161" W	650030,924	1002128,862
13	1° 25' 51,293" N	77° 3' 31,370" W	649990,227	1002091,486
14	1° 25' 51,150" N	77° 3' 31,590" W	649985,836	1002084,686
15	1° 25' 51,106" N	77° 3' 31,725" W	649984,483	1002080,534
16	1° 25' 51,807" N	77° 3' 32,345" W	650006,023	1002061,347
17	1° 25' 52,700" N	77° 3' 33,287" W	650033,458	1002032,221
18	1° 25' 53,244" N	77° 3' 33,985" W	650050,151	1002010,666
19	1° 25' 53,424" N	77° 3' 34,529" W	650055,678	1001993,850
20	1° 25' 53,739" N	77° 3' 34,885" W	650065,360	1001982,848
21	1° 25' 53,997" N	77° 3' 34,539" W	650073,274	1001993,542
22	1° 25' 54,158" N	77° 3' 34,188" W	650078,217	1002004,367
23	1° 25' 54,393" N	77° 3' 33,592" W	650085,456	1002022,798
24	1° 25' 54,562" N	77° 3' 33,074" W	650090,627	1002038,820
25	1° 25' 55,808" N	77° 3' 32,577" W	650128,907	1002054,196
26	1° 25' 56,739" N	77° 3' 32,330" W	650157,502	1002061,802
27	1° 25' 57,080" N	77° 3' 32,147" W	650167,969	1002067,462
28	1° 25' 57,522" N	77° 3' 32,435" W	650181,545	1002058,566
29	1° 25' 58,275" N	77° 3' 31,572" W	650204,694	1002085,254
30	1° 25' 58,541" N	77° 3' 31,073" W	650212,864	1002100,668



LINDEROS:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea que pasa por los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 en noroeste hasta llegar al punto 7 con predio de Elicer Gómez en una distancia de 118,3 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 14 con predio de Felipe Benavides camino de por medio en una distancia de 205,6 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 14 en línea recta que pasa por los puntos 15, 16, 17, 18, y 19 en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 20 con predio de Elicer Gómez en una distancia de 128,5 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por los puntos 21, 22 y 23, en dirección nororiental, hasta llegar al punto 24 con predio de Víctor Zambrano, en una distancia de 61,8 mts; Partiendo desde el punto 24 en línea quebrada que pasa por los puntos 25, 26 y 27, 28, 29 y 30 en dirección nororiental, hasta llegar al punto 1 con predio de Felipe Benavides, en una distancia de 166,2 mts

SEGUNDO. – ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, ADJUDICAR** a la señora **MARINA MARTÍNEZ BENAVIDES**, identificada con la C.C.No.27.189.937 y al señor **BERNARDO ANTONIO CERÓN**, identificado con la C.C. No. 5.246.003, el bien inmueble descrito en el numeral anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO)** que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25761:

- a) **LEVANTAR** todas las medidas cautelares que se decretaron y practicaron tanto en la fase administrativa como judicial de este proceso de restitución de tierras (anotaciones 2, 3, 4 y 5);
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión;
- c) **INSCRIBIR** la resolución de adjudicación que deberá expedir la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutoria de esta providencia;



d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en los inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

e) **ACTUALIZAR** los registros en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.

f) **DAR AVISO** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.

OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, remitiendo copia simple de esta providencia, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la Resolución de adjudicación, que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho los certificados de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, para que se proceda a su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.

CUARTO.- ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** que, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, según lo ordenado en el numeral que antecede, proceda a la formación de ficha catastral y/o actualización de los registros cartográficos del inmueble que aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, el cual se encuentra asociado al código catastral No.52-258-00-01-0022-0107-000, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta la



información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial sobre la extensión, linderos y georreferenciación del predio. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración para remitir oportunamente copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

QUINTO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos, de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

SEXTO. - ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - UAEGRTD** que, obrando dentro del marco de sus competencias, proceda a efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el inmueble. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y el Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en las sentencias de 24 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso de restitución de tierras No.2014-00007, y 25 de julio de 2015, al interior del proceso de restitución de tierras No.2014-000046, respectivamente, adoptó medidas relacionadas con la asignación de un proyecto productivo a favor de la solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS que, obrando dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir a solicitante y su núcleo familiar al momento del abandono, conformado por su cónyuge BERNARDO



ANTONIO CERÓN (C.C.No.5.246.003) y sus hijos e hijas JOSÉ BERNARDO (C.C.No.1.004.631.070), OLGA LUCÍA (T.I.No.9420520355), JESÚS ALBERTO (C.C.No.1.085.310.834), LUIS CARLOS (C.C.No.1.087.644.393), MARTHA LUCÍA (C.C.No.1.087.642.849), MARBEL (T.I.No.98012756658) y CLAUDIA DE COLOMBIA (C.C.No.27.192.239) CERÓN MARTÍNEZ, en los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de ese núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo en el predio que se ha ordenado restituir en esta providencia, en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

b) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. En especial, se deberá asegurar que la solicitante y su hija puedan acceder a la formación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

c) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, deberá aplicar en favor de la solicitante los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.



d) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS informará a la solicitante y su grupo familiar los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de tres (03) meses siguientes a la notificación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO.- ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV que, si aún no lo ha hecho, proceda a efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente la solicitante y su núcleo familiar, referido en el numeral anterior y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de tres (03) meses siguientes a la notificación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN realizar una evaluación para determinar si resulta necesario



incluir a la solicitante y su núcleo familiar (referido en el numeral séptimo de esta providencia), en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La UAEGRTD deberá prestar su colaboración, suministrando a la UARIV los datos actualizados del solicitante y su núcleo familiar (vr. gr. número de documento de identificación, teléfonos de contacto, dirección, etc.)

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO.- ESTÉSE a lo resuelto por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, ahora Juzgado Cuarto del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida el 25 de abril de 2017, dentro del proceso de restitución de Tierras No. 2016-00013, el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia de 6 de diciembre de 2018, dentro del proceso No. 2017-00125 y, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia de 18 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 2016-00033.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de los habitantes de la vereda La Victoria del corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, quienes fueron víctimas del conflicto armado interno por los hechos a que alude esta providencia y el Informe No. 001 de 2013 del Contexto del Conflicto Armado en ese territorio elaborado por la UAEGRTD.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia, del Informe al que se ha hecho alusión y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.



DÉCIMO SEGUNDO.- SIN LUGAR a acceder a las pretensiones séptima, octava y novena, por las razones expuestas en esta providencia.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ